

INFORME SOLICITADO POR LA XUNTA DE GALICIA SOBRE CONFLICTO DEL PERMISO DE CONEXIÓN PARA UN SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE UN DETERMINADO PROMOTOR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE A CORUÑA (A CORUÑA)

(INF/DE/084/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de septiembre de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó emitir Informe como respuesta a la solicitud de informe remitida por la Xunta de Galicia sobre el conflicto de conexión surgido entre la Junta de Compensación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de fecha 4 de junio de 2024.

Con fecha 14 de octubre de 2024 la Xunta de Galicia ha remitido alegaciones de las partes afectadas y solicita a esta CNMC un pronunciamiento sobre ellas, dadas las cuestiones que suscitan, básicamente:

- a) si con la justificación ahora aportada cumple la empresa distribuidora, al menos formalmente, su obligación de justificar la imposibilidad de ampliar la subestación objeto del conflicto en la tecnología actualmente instalada; y

b) si es posible una definición más precisa del principio de proporcionalidad y su relación con los criterios reglamentarios de atribución de los costes de la nueva extensión de red actualmente vigentes.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección Territorial de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia en A Coruña ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que;

“..//.. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”.

Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Analizados los antecedentes de hecho resumidos en el apartado anterior, nos encontramos ante un conflicto de conexión puesto que existe capacidad de acceso a la subestación eléctrica **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** pero existen discrepancias en relación con las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que según la empresa distribuidora es preciso construir, ampliar y reformar en su red para realizar la conexión.

III. **NORMATIVA DE APLICACIÓN**

Para la emisión de este informe es de directa aplicación lo regulado en el artículo 40. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); el artículo 25.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (RD 1048/2013) y el artículo 8 del la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales (Orden ITC/2660/2015).

Asimismo, se ha tenido en cuenta lo regulado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre e la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024)

IV. **CONSIDERACIONES**

Primera.- Justificación de la imposibilidad de ampliar la subestación.

La Xunta de Galicia solicita a esta CNMC consideración sobre si con la justificación ahora aportada, la distribuidora cumple, al menos formalmente, su obligación de justificar la imposibilidad de ampliar la subestación en la tecnología actualmente instalada.

A estos efectos se ha considerado el Anexo IV de la recientemente publicada Circular 1/2024, que si bien no era de aplicación en el momento de la solicitud, puede servir para determinar si el distribuidor ha justificado adecuadamente la inviabilidad de la conexión.

En este sentido hay que indicar que la empresa distribuidora alude a una imposibilidad técnica para efectuar la conexión. La Circular en el punto 1 del Anexo IV regula que existirá una imposibilidad técnica para efectuar la conexión y por lo tanto la conexión será considerada no viable, denegándose el permiso de conexión, si se da alguna de las siguientes circunstancias:

“a. No existen instalaciones de red en las que la conexión pueda realizarse ni tampoco están previstas bien en la planificación vigente de la red de transporte bien en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

b. Cuando aun existiendo instalaciones de red en la que efectuar la conexión, o estando planificadas, hay falta de espacio físico que lo permita”

La empresa distribuidora ha argumentado adecuadamente que existe una subestación sobre la que efectuar la conexión, pero aun existiendo las instalaciones de red en la que efectuar la conexión, hay falta de espacio físico que lo permita, es decir, no hay espacio físico adecuado entendiéndose como tal “*Cuando en el espacio de conexión disponible para ubicar las instalaciones eléctricas necesarias para la conexión no se puedan realizar nuevas conexiones sin incumplir las distancias mínimas entre equipos establecidas por la normativa de seguridad industrial”*.”

No obstante, la Circular contempla la obligación por parte de la empresa distribuidora de argumentar que no existe espacio físico ampliable en la subestación, es decir, se debe justificar lo siguiente:

“– Cuando no hay posibilidad de ampliación de esta o se invade zona de afección de otras instalaciones de servicios públicos o privados.

– Cuando la ampliación pueda afectar a las condiciones normales de operación y/o mantenimiento o invadir el espacio físico de instalaciones eléctricas existentes que estén anexas.”

Por lo tanto, para justificar completamente la inviabilidad de la conexión por imposibilidad técnica, la empresa distribuidora debería argumentar por qué no hay posibilidad de ampliación de la subestación en terrenos adyacentes mediante la ejecución de obra civil y de la instalación de la aparamenta eléctrica correspondiente y, en su caso, por qué se descartaría esta alternativa.

Segunda.- Definición más precisa del principio de proporcionalidad

La Xunta de Galicia solicita si es posible una definición más precisa del principio de proporcionalidad y su relación con los criterios reglamentarios de atribución de los costes de la nueva extensión de red, actualmente vigentes.

Revisada la documentación remitida por la empresa distribuidora, se considera que la evolución de la punta de demanda en la subestación donde se propone la conexión (en 2023 fue de 25,8MW), teniendo en cuenta que la subestación dispone de dos transformadores de potencia de 50MVA, cada uno, estaría cubierta a largo plazo para una demanda razonable de esa zona de distribución. Es por ello, por lo que hasta diciembre de 2023 cuando el Proyecto de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** fue aprobado definitivamente, no estaba justificada la necesidad de sustitución del parque de media tensión de la subestación por el posible crecimiento de la demanda punta de la zona ni por la reforma o renovación de sus equipos. El hecho causante de la necesidad de sustitución del parque de media tensión es la **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN**

CONFIDENCIAL] y la consiguiente solicitud de 43MW por la Junta de Compensación.

Para explicar qué considera esta CNMC que es proporcional hay que destacar que los gestores de red de distribución, en virtud de lo regulado en el artículo 40 de la LSE, deben garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad¹.

Aunque la norma no regula el concepto de demanda razonable de manera expresa, la normativa vigente establece ciertos límites para distinguir lo que se considera una “*extensión natural de red*”² (ENR) destinada a atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes y una “*nueva extensión de red*”³ (NER)³ donde se encuentran las solicitudes que no responden a crecimientos vegetativos de la demanda. Hay que destacar que dentro de las instalaciones de NER, se incluyen aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar.

El artículo 25.2 del Real Decreto 1048/2013 establece que el coste de las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros que no corresponda a crecimientos vegetativos de la demanda, **será asumido por el solicitante**.

En cuanto a qué se entiende por un **aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar**, el artículo 8⁴ de la Orden IET/2660/2015 establece que se

¹ **Artículo 40. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.**

1. Los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán las siguientes obligaciones:

a)

b) Ser responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y **de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Administración General del Estado**, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

² a) «**Extensión natural de las redes de distribución**»: a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. Dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor.

³ b) «**Instalaciones de nueva extensión de red**»: a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, que no respondan a crecimientos vegetativos de la demanda, desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante, en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio. Asimismo, también tendrán la consideración de nueva extensión de red aquellos refuerzos que tienen por objeto incrementar la capacidad de algún elemento de la red existente, con el mismo nivel de tensión que la del punto de conexión y que de acuerdo con los criterios establecidos mediante orden ministerial supongan un aumento relevante en la potencia del elemento a reforzar. A estos efectos, se entenderá por solicitante la persona física o jurídica que solicita el suministro, sin que necesariamente tenga que contratar el mismo.”

⁴ **Artículo 8. Aumento relevante de la potencia del elemento a reforzar.**

considerará **aumento relevante en la potencia de un elemento a reforzar de la red existente**. Por lo tanto, la norma limita que un solicitante deba asumir el refuerzo del elemento al que se conecta, a los casos en los que la solicitud efectuada supere el 20% de la capacidad previa del elemento a reforzar, siempre que sea al mismo nivel de tensión al que se conecta. Esto es, si la solicitud es inferior a ese 20% el solicitante no deberá asumir el refuerzo del elemento al que se va a conectar.

En el informe remitido como resultado de la primera consulta efectuada por la Comunidad Autónoma, esta CNMC se pronunció⁵ indicando que en el caso de que se compruebe que la opción de conexión es la más idónea **nos encontraríamos con que las actuaciones que ha propuesto [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], aunque cuantiosas, sí podrían considerarse como instalaciones de NER y que, de acuerdo con el Real Decreto 1048/2013, dichas infraestructuras deben ser abonadas por el solicitante.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se considerará aumento relevante en la potencia de un elemento a reforzar de la red existente a aquellas actuaciones consistentes en ampliar la capacidad de dicho elemento de la red de distribución existente siempre que se cumplan simultáneamente todos los supuestos que seguidamente se recogen:

- a) El nivel de tensión del elemento sea el mismo que el del punto de conexión.
- b) Que el elemento intervenga eléctricamente en la atención de la nueva demanda de potencia.
- c) Que la solicitud de un nuevo suministro o la ampliación de la potencia de uno existente supere el 20% de la capacidad previa del elemento a reforzar, con independencia del aumento en la capacidad de dicho elemento que finalmente decida llevar a cabo la empresa distribuidora. A estos efectos se computarán de forma agregada las variaciones de potencia motivadas por este suministro, tanto positivas como negativas, que puedan observarse desde el elemento dentro del plazo de cinco años en el caso de alta tensión y tres años en el caso de baja tensión.

⁵ *“si efectivamente existen limitaciones normativas para conectar un nuevo suministro a la subestación de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] manteniendo su configuración actual, nos encontraríamos con que las actuaciones que ha propuesto [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], aunque cuantiosas, sí podrían considerarse como instalaciones de NER puesto que son infraestructuras de red necesarias para la atención de solicitudes de nuevos suministros en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio que no responden a crecimientos vegetativos de la demanda. En estas circunstancias, si [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] no hubiera considerado estas actuaciones como NER debería haber denegado la solicitud puesto que ni la red existente ni la planificada permite la conexión en las condiciones reglamentarias de seguridad, fiabilidad y calidad de servicio.*

En este sentido hay que destacar que el citado real decreto indica expresamente que las instalaciones de NER deben ser sufragadas por el solicitante. A este respecto, si bien es cierto que la reglamentación establece que en los casos de NER, los trabajos necesarios para la conexión deben correr a cargo del solicitante, la magnitud y el alcance de estos debe quedar amparado por el principio de proporcionalidad de los requerimientos a solicitar a los agentes en cuestión, y la reforma de un parque completo de una subestación no es proporcional ni ajustado al solicitante de dicho suministro. Por lo que suscitan dudas sobre la idoneidad y viabilidad del punto de conexión que se dirime.

No obstante lo anterior, aunque no se aprecia un incumplimiento normativo cabe indicar que la normativa sectorial contempla la necesaria coordinación de los planes de urbanismo con los planes de inversión de la distribución. **Esta CNMC considera que el requerimiento de reforma sustancial del mentado parque en la Subestación de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], debería reflejarse de manera explícita dentro de los planes de inversión presentados por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] ante la Xunta de Galicia,** conforme a lo establecido en el artículo 16 del RD 1048/2013, de 27 de diciembre de tal manera que la Junta de Compensación tenga que abonar los costes proporcionales que le correspondan y no tener que sufragar la reforma completa de la subestación. Si bien esta CNMC no es el órgano competente para determinar la prioridad de esta actuación frente a otras que se deban ejecutar en el territorio, dentro de los límites de inversión de la empresa distribuidora.

No obstante, dada la tipología de solicitud cuyo fin es el planeamiento urbanístico y la magnitud y el alcance de los trabajos a efectuar en la subestación, esta CNMC recordaba, en dicho informe previo, que la normativa sectorial contempla varios mecanismos que permiten conjugar los intereses de los solicitantes particulares y la sostenibilidad económica del sistema, de tal forma que cada agente asuma los costes que provoca.

Por ello esta CNMC concluía que la reforma del parque en la Subestación de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, que posibilite el suministro al **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de la Junta de Compensación en el punto de conexión establecido, debería reflejarse dentro de los planes de inversión con cargo a la retribución que presente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** ante la Xunta de Galicia, recordando que la normativa permite sustituir en los planes aprobados, inversiones contempladas por otras de carácter urgente, siempre que la cuantía máxima de inversión no se viera afectada y contase con la aprobación por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma no define este concepto, solo regula el límite en el que se considera que una infraestructura es ENR y NER e incluye determinados refuerzos como NER que debe sufragar el solicitante en función de la potencia solicitada y el margen de capacidad disponible en el punto de conexión en el momento de la solicitud.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. La empresa distribuidora ha justificado adecuadamente que existiendo instalaciones de red en la que efectuar la conexión, o estando planificadas, hay falta de espacio físico que lo permita. No obstante, también se debería argumentar por qué no hay posibilidad de ampliación de la subestación en terrenos adyacentes mediante la ejecución de obra civil y de la instalación de la apartamentada eléctrica correspondiente y las causas por las que no se ha contemplado esta posibilidad.

SEGUNDA: En la información remitida no se ha indicado expresamente cual es la capacidad disponible máxima en el momento de la petición. No obstante, con la información obrante se puede concluir que la solicitud de la Junta de Compensación supone un incremento estimado de la punta de demanda de la subestación superior al 20% de la capacidad máxima disponible en la subestación, en el momento de la solicitud y consiguientemente, el solicitante deberá asumir los costes relativos a las instalaciones o infraestructuras de red que sean necesarias realizar para la atención de la solicitud hasta la red de

distribución existente y los refuerzos necesarios de acuerdo con lo regulado en el artículo 8 de la Orden 2660/2015.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que la normativa sectorial contempla varios mecanismos que permiten conjugar los intereses de los solicitantes particulares y la sostenibilidad económica del sistema mediante la modificación de los planes de inversión, si una Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, lo considera conveniente.

Notifíquese el presente informe a la Dirección Territorial de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia en A Coruña y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).